

CONTRATOS

- Vicios redhibitorios
- Congruencia
- Art. 163 inc. 6° C.P.C.C.
- Interés
- Interpelación
- Daño moral contractual

“Junquet Hugo y otra c/ Galli Jorge Horacio s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial -Sala I

Causa: 52.889

R.S.: 4/06

Fecha: 07/02/06

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los SIETE días del mes de Febrero de dos mil seis, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos para, pronunciar sentencia en los autos caratulados: "JUNQUET HUGO Y OTRA C/GALLI JORGE HORACIO S/DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA -RUSSO-CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 286/293?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 286/293, interponen las partes sendos recursos de apelación que libremente concedidos, son sustentados a fs. 340/42 y 345/47, replicados a fs. 352/4.-

Hizo lugar a la demanda el Sr. Juez a-quo, condenando a Jorge Horacio Galli a pagar a Hugo Junquet y a Viviana Elizabeth Calabro la suma de \$ 8176, con más sus intereses y costas.-

II) Concluyó el Sentenciante que los vicios redhibitorios son los defectos ocultos de la cosa, cuyo dominio, uso o goce se transmitió por título oneroso al decir del artículo 2164 del Código Civil. Tal vicio o defecto que luego dará lugar a las acciones redhibitorias debe existir antes de la adquisición o ser contemporánea con ésta, y debe ser desconocida por el adquirente en el momento de la adquisición.

Tan medular conclusión no ha sido atacada por el apelante en debida forma, en su libelo de agravios se limita a

repetir lo alegado en el escrito de responde, que los demandantes visitaban la construcción y nada más, pretendiendo con ello demostrar que tenían conocimiento de los vicios, pero no realiza una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, lo que acarrea la deserción del recurso en este aspecto.

En efecto, la fundamentación de la apelación debe contener una crítica concreta de cada uno de los puntos en donde el Juez habría errado su análisis, sea por una interpretación equivocada de los hechos de la causa, o bien por una aplicación errónea del derecho, para señalar a continuación el modo en que debió resolverse la cuestión, de modo tal que quede demostrado, a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación que se sustenta, pues ello constituiría lo que se ha denominado la personalidad de la apelación, a través de la cual se delimitará el conocimiento de la Alzada (Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.I-835).

Si bien es cierto que se concibe la apelación como un proceso, no lo es menos que, debe tener a la vista el resultado que trata de revisar puesto que el mero disentir, como lo intenta el apelante, pero desentendiéndose de las conclusiones del fallo resultan de patente inidoneidad para fundar el recurso, toda vez que este proceder en manera alguna satisface la requisitoria legal de los artículos 260, 261 y 266 del C.P.C.C., y en consecuencia, acarrea como lógica conclusión, su deserción (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957-II-39,

1961-I-312, etc.; esta Sala Cs. 10.134 R.S. 137/82; 10.916 R.S. 105/82; 17.734 R.S. 152/86; 19.396 R.S. 150/87; 49.608 R.S. 302/03).-

III) Se queja el apelante toda vez que el Sentenciante actuara reclamos que no fueron efectuados en la demanda, los que suman \$ 2.222,48, violentando el principio de congruencia.-

Según dispone el artículo 163 inc. 6 del C.P.C.C., la sentencia debe agotar el objeto del proceso, que no es otro que la pretensión ejercida, actuándola o denegando su actuación, pero satisfaciéndola siempre, respetando el principio de congruencia (artículo 34 inc. 4 in fine C.P.C.C.), que consiste en la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto, lo que vincula al Juez que no podría desconocerlos, positiva o negativamente, sin incurrir en incongruencia (mis votos Cs. 17.529 R.S. 174/87; 33.665 R.S. 135/95; 47.398, R.S. 230/03).

En el escrito de inicio los accionantes realizaron reclamo resarcitorio de los daños que afectan el bien, poniéndose de resalto que el experto de cuenta de otras irregularidades que no se hubieran detectado anteriormente, por lo que su reclamo no quedó circunscripto sólo a los daños enumerados, sino a los que surjan en definitiva de la prueba a producirse, de modo que actuar el reclamo resarcitorio por la suma estimada por el perito no violenta el principio de

congruencia, debiéndose desestimar este agravio.-

IV) Finalmente se agravio el demandado que el Sentenciante haya dispuesto que el curso de los intereses corran desde la fecha de la C.D, solicitando lo sean desde la fecha de la pericia que detalla y tasa los daños.-

Con la interpelación, el acreedor le hace saber al deudor que exige y espera de él el cumplimiento de sus obligaciones, es pues, la exigencia de cumplimiento (esta Sala, mi voto, Cs. 37.938, R.S. 140/97). En la especie, la mora se ha producido el 27 de Agosto de 1999 (C.D. de fs. 4) y es a partir de allí que ha de comenzar a correr el curso de los intereses (artículos 509 y 622 Código Civil) y hasta el momento del efectivo pago o extinción de la obligación (artículos 724, 725 Código Civil).-

Por lo que propongo desestimar este agravio.

V) Desestimó el Sr. Juez la actuación de la indemnización por daño moral por no haberlo acreditado suficientemente.-

A diferencia de lo que ocurre con el artículo 1078 del Código Civil, el artículo 522 del mismo código, no contiene ninguna mención respecto de los legitimados activos por daño moral contractual. Conviene puntualizar que el acreedor es el único titular de la acción resarcitoria por daño moral que deriva del incumplimiento obligacional; ello es una consecuencia lógica del principio de relatividad de las convenciones que surge claramente de nuestro Código Civil

(artículos 503, 1195 y ccdts.).

A diferencia de lo que ocurre con el daño material la alteración disvaliosa del bienestar psicofísico del individuo debe presentar cierta magnitud para ser reconocida como perjuicio indemnizable. Esto significa que hay un piso de molestias, inconvenientes o disgustos recién a partir del cual este perjuicio se configura jurídicamente y procede su reclamo. El artículo 522 del Código Civil debe ser interpretado con criterio restrictivo para no atender a reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o que carezcan de significativa trascendencia jurídica (Ac. 56.328 5/8/97; esta Sala, mis votos Cs. 34.436 R.S. 114/98, 42.782 R.S. 242/99).

Estando librada la indemnización al juicio prudente del Sentenciante "de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso", esas circunstancias son las que permiten formar la convicción sobre su existencia y entidad, no habiéndose acreditado en la especie molestias que hagan procedente este reclamo, corresponde entonces confirmar lo decidido por el Sentenciante en el punto, desestimando el agravio.-

VI) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.), y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación, con costas a los apelantes perdidosos en el proceso de apelación (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios.-

Voto, en consecuencia, por la **AFIRMATIVA**

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde confirmar la apelada sentencia, con costas a los apelantes perdidosos, difiriendo las regulaciones de honorarios.-

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 7 de Febrero de 2006.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la apelada sentencia, costas a los apelantes perdidosos, difiriéndose las regulaciones de

honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel
Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí Dr. Esteban
Santiago Lirussi.-